



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 56084/2011 - HOLLAND, ELISEO c/ FURCHI, VICTOR CARLOS Y OTRO s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

I. La sentencia de primera instancia de fs. 342/5 que hizo lugar a la indemnización al reclamo por despido contra el codemandado Furchi, al planteo por accidente fundado en el derecho común contra ese codemandado y al reclamo contra la aseguradora exclusivamente en los términos del derecho común, ha sido apelada por las partes actora y codemandados Furchi y Prevención ART S.A., a mérito de los respectivos recursos que lucen agregados a fs. 346, fs. 350/3 y fs. 347/9. El segundo recurso mereció réplica de la parte actora a fs. 937. El letrado de la parte actora cuestiona sus honorarios por considerarlos reducidos (v. fs. 346/vta. punto II).

II. El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 346 y vta. en el punto I llega desierto a esta Sede dado que no cumple con el requisito de la debida fundamentación previsto en el artículo 116 de la ley 18.345 por cuanto no constituye una crítica concreta y razonada contra los argumentos expuestos en el decisorio de grado de modo que, por estrictas cuestiones procesales, sugiero confirmar esta cuestión objeto de debate.

III. No ha de prosperar la queja vertida por el codemandado Furchi en cuanto cuestiona que en origen se haya concluido en torno a la existencia de una relación laboral con el reclamante.

Digo ello por cuanto los argumentos dados en el recurso lucen ineficaces a los fines de desvirtuar lo determinado en este sentido por la Sra. magistrada de grado.

En primera instancia se concluyó adecuadamente que "De la prueba testifical producida de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Perez (fs. 202) y Lezcano (fs. 208) declaraciones que considero que tienen fuerza convictiva, pues emanaron de personas que laboraron contemporáneamente con el actor en las mismas obras y en especial Perez quien también trabajó para el demandado y fue compañero de trabajo de Holland, y cuyos testimonios resultan ser precisos, claros y coincidentes, juzgo que el actor probó la relación laboral invocada en la demanda" (v. fs. 342/vta. punto II, 4° párrafo).

Concuero con lo establecido en la instancia anterior, en especial y como resaltó la juzgadora de grado, en lo que refiere a la testimonial de Alfredo Jesus Perez (v. fs. 202/3) ya que la circunstancia que el declarante haya tenido un juicio contra la demandada no desvirtúa el valor probatorio de su testimonio ni lleva por esa sola razón a dudar automáticamente de la veracidad de quien declaró bajo juramento, sino que ello implique una valoración con mayor estrictez. Sin embargo, cuando como en el caso de autos se advierte coherencia y credibilidad en el testimonio señalado, quien como se indica a fs. 344 fue compañero de trabajo del actor y sus dichos son precisos y no revelan contradicciones no existe elemento determinante que me lleve a rebatir la veracidad de dicha declaración, ello sumado a la testimonial de Lescano quien declara en el mismo sentido.

Las restantes declaraciones testimoniales referidas por el quejoso no conmueven en forma suficiente la conclusión determinada en la instancia anterior vinculada con la existencia de la relación laboral habida entre las partes por lo que, en el contexto descripto, sugiero confirmar la sentencia en el punto materia de debate.

III. La queja vertida por aseguradora a fs. 347 punto 1 vinculada con la condena contra su parte en la medida del seguro tampoco ha de prosperar.

En la instancia anterior se determinó en torno a la responsabilidad de la ART codemandada que no estando el trabajador incluido en la nómina de personal de la aseguradora, ello permite concluir que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

corresponde responsabilizarla solidariamente con la restante codemandada, conforme lo normado por el artículo 28, apartado 2, de la LCT pero únicamente en los límites del seguro contratado.

Lo argumentado por la demandada en su recurso no conmueve la solución adoptada en la instancia anterior ya que define la suerte adversa del cuestionamiento de esa parte que no se desvirtuó adecuadamente que la base jurídica de la condena contra la compañía de seguros se sustenta en el artículo 28, apartado 2° de la L.R.T. que reza lo siguiente: "Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas" y en el caso de autos se tuvo por cierta la relación laboral habida entre las partes de modo que en ese contexto resulta aplicable el instituto referido en el artículo señalado, de modo que propongo confirmar este punto materia de debate.

IV. Tampoco ha de prosperar el cuestionamiento vertido por las codemandadas en cuanto a la existencia de la incapacidad psicofísica reclamada, cuestión en la que no encuentro mérito para apartarme de la solución adoptada en la instancia anterior.

En efecto, en el informe médico obrante a fs. 242/6 y fs. 322 se concluyó que el actor presenta limitación de movimientos cervicales y lumbares que guardan relación causal con las tareas que realizó el actor por más de 15 años de carga de elementos, movimientos extremos de columna con carga y en el segmento cervical sufre una incapacidad por alteración en los movimientos del 5,5% de la total obrera y en el segmento lumbo-sacro del orden del 16% T.O., todo lo cual hace una incapacidad parcial y permanente del orden del 21,50%. En el aspecto psicológico padece una Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II que lo incapacita en un 10% de la total obrera, lo que hace una incapacidad psicofísica computable a los fines indemnizatorios del orden del 31,50% de la total obrera





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

vinculada directamente con las labores desarrolladas para la empleadora.

Lo argumentado en los recursos de las codemandadas no logra conmovir las conclusiones médico legales dadas por el galeno, que fueron debidamente seguidas por la Sra. Magistrada de grado, máxime teniendo en cuenta que no se aportaron elementos científicos ni datos objetivos que las desvirtúen.

La teoría médica sostenida por la aseguradora en su recurso sobre artrosis y espondilosis no se corresponde con las constancias fácticas que surgen de autos de modo que no la he de tener en cuenta.

Asimismo, en este caso concreto, no se ha de utilizar la fórmula de Balthazard como pretende la aseguradora ya que la misma resulta aplicable para el supuesto de afecciones que obedecen a etiologías diferentes cuando en el presente caso las patologías existentes reconocen un único origen, las labores desarrolladas por el accionante para la empleadora, por lo que comparto la sumatoria directa de las incapacidades física y psicológica como hizo la señora magistrada de grado de modo que en ese marco, sugiero confirmar este punto materia de debate.

V. Tampoco ha de prosperar la queja vertida por la aseguradora sobre el ingreso base mensual computable a los fines liquidatorios ya que, sin perjuicio de su acierto o error, lo determinante es que el recurrente no indica cuál sería la medida de la queja, por lo que por motivos procesales, sugiero confirmar la cuestión materia de debate.

VI. También ha de ser confirmada la cuestión impugnada por la aseguradora vinculada con el punto de partida de los intereses en la condena contra su parte fundada en la ley especial.

Ello es así pues teniendo en cuenta que la recurrente sustenta su crítica en este punto en la ausencia de cobertura y dado que el fundamento de la condena se basa en el artículo 28, apartado 2, de la L.R.T., en atención a la medida del agravio, se ha de confirmar lo decidido en origen en cuanto a que los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

intereses en la acción referida han de regir desde la fecha de la toma de conocimiento.

VII. La aseguradora cuestiona los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y perito médico por considerarlos altos. El letrado de la parte actora impugna los suyos por entenderlos bajos.

En primer lugar es dable señalar que las regulaciones de honorarios comprenden la totalidad de las labores realizadas en el expediente así como las cumplidas ante el SECCLO, por lo que resultan onmicomprensivas también de esas tareas.

Teniendo en cuenta el mérito, labor e importancia de los trabajos profesionales desarrollados en primera instancia, evaluados en el marco de los valores económicos del litigio, constituidos en la especie por los capitales e intereses de condena, entiendo que los honorarios apelados lucen adecuados, salvo los fijados a la representación letrada de la parte actora en ambos reclamos que se observan bajos, por lo que sugiero elevarlos al 16% en cada uno de las dos acciones sobre la base de los capitales e intereses de condena considerados en origen y confirmar el restante por lucir adecuado (conf. arts. 6, 7 y concs. de la ley 21.839 y 38; Ley Org.).

VII. En consecuencia, sugiero imponer las costas originadas ante esta Alzada por su orden dada la ausencia de réplica y la inoficiosidad de la respuesta dada a fs. 937 (conf. art. 68 CPCCN). A tal fin, por los trabajos profesionales desarrollados ante esta Sede, propongo regular a la representación letrada de cada una de las partes, el 30% de lo que les corresponde percibir a cada representación letrada por los trabajos desarrollados en la instancia anterior (conf. art. 30, ley 27.423).

El Dr. Mario S. Fera dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto precedente.

El Dr. Alvaro E. Balestrini: no vota (art. 125 L.O.).

Fecha de firma: 10/09/2019

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#19875672#243962216#20190910131756122



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Por lo expuesto, el **Tribunal RESUELVE**: 1) Confirmar la sentencia de primera instancia en lo principal que decide y ha sido materia de apelación; salvo en lo que refiere a los honorarios de la representación letrada de la parte actora en ambos reclamos que se elevan al 16% en cada una de las dos acciones sobre la base de los capitales e intereses de condena considerados en origen; 2) Imponer las costas originadas ante esta Sede por su orden; 3) Regular por los trabajos efectuados ante esta Alzada, a la representación letrada de cada una de las partes, el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda percibir a cada representación letrada por los trabajos realizados en la instancia anterior; 4) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. N° 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Mario S. Fera
Juez de Cámara

Roberto C. Pompa
Juez de Cámara

S.G. Ante mí:

